



ANEXO

PROYECTO DE NORMA FORAL POR LA QUE SE REGULA EL IMPUESTO TEMPORAL DE SOLIDARIDAD DE LAS GRANDES FORTUNAS.

La Disposición Adicional Quinta del Concierto Económico establece que el Impuesto Temporal de Solidaridad de las Grandes Fortunas, complementario del Impuesto sobre el Patrimonio, es un tributo concertado de normativa autónoma, y se exigirá en los mismos términos establecidos en el artículo 24 del Concierto Económico, es decir, en los mismos términos establecidos para el citado Impuesto sobre el Patrimonio.

El objeto de la presente Norma Foral es regular el Impuesto Temporal de Solidaridad de las Grandes Fortunas.

Esta Norma Foral se compone de 38 artículos en los que se regulan los elementos básicos del Impuesto, cuatro disposiciones adicionales y dos disposiciones finales.

La presente Norma Foral se adecúa a los principios de buena regulación previstos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. En lo que se refiere a los principios de necesidad y eficacia, se trata de una norma necesaria para regular el Impuesto Temporal de Solidaridad de las Grandes Fortunas. De acuerdo con el principio de proporcionalidad, contiene la regulación imprescindible para el objetivo señalado, al no existir ninguna alternativa regulatoria menos restrictiva de derechos. Conforme a los principios de seguridad jurídica y eficiencia, resulta coherente con el ordenamiento jurídico y permite una gestión más eficiente de los recursos públicos. Cumple también con el principio de transparencia, ya que identifica claramente su propósito, y durante el procedimiento de elaboración de la norma se ha permitido la participación de las potenciales destinatarias y destinatarios a través del trámite de audiencia e información pública.

Artículo 1. Naturaleza y objeto del Impuesto.

El Impuesto Temporal de Solidaridad de las Grandes Fortunas es un tributo de carácter directo, naturaleza personal y complementario del Impuesto sobre el Patrimonio que grava el patrimonio neto de las y los contribuyentes de cuantía superior a 3.000.000 de euros, en los términos previstos en esta Norma Foral.

A los efectos de este Impuesto, constituirá el patrimonio neto de la o del contribuyente el conjunto de bienes y derechos de contenido económico de que sea titular, minorado en las cargas y gravámenes que disminuyan su valor, y con deducción de las deudas y obligaciones personales de las que deba responder la o el contribuyente.

Artículo 2. Ámbito de aplicación.

Uno. Lo dispuesto en esta Norma Foral será de aplicación a las y a los siguientes contribuyentes:

a) Por obligación personal, a las personas físicas que estén sujetas como contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas cuya exacción corresponda a la Diputación Foral de Álava,





exigiéndose el Impuesto por la totalidad de su patrimonio neto, con independencia del territorio donde radiquen los elementos patrimoniales objeto de tributación.

b) Por obligación real, a las personas físicas no residentes en territorio español que sean titulares de bienes y derechos que radiquen en territorio español, cuando radicando en territorio vasco el mayor valor de dichos bienes y derechos, el valor de los que radiquen en el Territorio Histórico de Álava sea superior al valor de los que radiquen en cada uno de los otros Territorios Históricos.

A los efectos de lo dispuesto en esta letra b), se entenderá que radican en un determinado territorio los bienes y derechos que estuvieran situados, pudieran ejercitarse o hubieran de cumplirse en dicho territorio.

Igualmente, a efectos de esta letra b) el Impuesto se exigirá a la o al contribuyente exclusivamente por los bienes o derechos que radiquen en territorio español, teniendo en cuenta lo dispuesto en el apartado Cuatro del artículo 11 de la Norma Foral 9/2013, de 11 de marzo, del Impuesto sobre el Patrimonio.

c) A las personas físicas no residentes en territorio español que hubieran tenido su última residencia en Álava, siempre que opten por tributar en Álava conforme a la obligación personal. La opción deberá ejercitarse mediante la presentación de la autoliquidación por este Impuesto en el primer período impositivo en que hubieran dejado de ser residentes en Álava.

d) A las y a los representantes y funcionarias y funcionarios del Estado español en el extranjero y de Organismos, Instituciones o de Estados extranjeros en España, que quedarán sujetas y sujetos a este Impuesto por obligación personal o real, atendiendo a lo dispuesto para tales contribuyentes en la normativa del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Dos. Para la determinación de la residencia habitual se estará a lo dispuesto en la normativa del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Tres. Asimismo, la presente Norma Foral será de aplicación al patrimonio neto de las herencias que se hallen pendientes del ejercicio de un poder testatorio o del ejercicio del usufructo poderoso, con las especialidades contenidas en la Disposición Adicional Segunda de esta Norma Foral.

Artículo 3. Tratados y convenios internacionales.

Lo previsto en esta Norma Foral se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en los tratados y convenios internacionales que formen parte del ordenamiento interno español.

Artículo 4. Hecho imponible.

Uno. Constituirá el hecho imponible del Impuesto la titularidad por la o el contribuyente de un patrimonio neto superior a 3.000.000 de euros, en los términos previstos en el artículo 1 de esta Norma Foral, en el momento de devengo del Impuesto.

Dos. Se presumirá que forman parte del patrimonio los bienes y derechos que hubieran pertenecido a la o al contribuyente en el momento del anterior devengo, salvo prueba de transmisión o pérdida patrimonial.

Artículo 5. Bienes y derechos exentos.



Estarán exentos de este Impuesto los bienes y derechos exentos del Impuesto sobre el Patrimonio conforme a la Norma Foral 9/2013, de 11 de marzo, del Impuesto sobre el Patrimonio.

Artículo 6. Contribuyentes.

Uno. Son contribuyentes de este Impuesto las personas físicas a que se refiere el apartado Uno del artículo 2 de esta Norma Foral.

Dos. También tendrán la consideración de contribuyentes de este Impuesto las herencias pendientes del ejercicio de un poder testatorio o del ejercicio del usufructo poderoso a que se refieren el apartado Tres del artículo 2 y la Disposición Adicional Segunda, ambos de esta Norma Foral.

Artículo 7. Representantes de las y los contribuyentes no residentes en España.

Las y los contribuyentes de este Impuesto que no sean residentes en otro Estado miembro de la Unión Europea estarán obligadas y obligados a nombrar, antes del fin del plazo de autoliquidación del Impuesto, una persona física o jurídica con residencia en España para que les represente ante la Administración Tributaria en relación con sus obligaciones por este Impuesto.

En el caso de Estados que formen parte del Espacio Económico Europeo que no sean Estado miembro de la Unión Europea, lo dispuesto en el párrafo anterior no será de aplicación cuando exista normativa sobre asistencia mutua en materia de intercambio de información tributaria y de recaudación en los términos establecidos en la Norma Foral 6/2005, de 28 de febrero, General Tributaria de Álava.

Igual obligación incumbirá a las y los contribuyentes residentes que se ausenten de España tras la realización del hecho imponible con destino a un tercer Estado que no sea Estado miembro de la Unión Europea ni del Espacio Económico Europeo con normativa sobre asistencia mutua en materia de intercambio de información tributaria y de recaudación, en los términos establecidos en el Norma Foral General Tributaria de Álava, y antes de haber presentado la autoliquidación del Impuesto, salvo si su regreso se fuera a producir antes de la finalización del plazo reglamentario de presentación de aquella.

La designación de la persona representante se comunicará a la Administración Tributaria acompañando a la comunicación la expresa aceptación de la o del representante.

Artículo 8. Titularidad de los elementos patrimoniales.

Los bienes y derechos se atribuirán a las y los contribuyentes según las normas sobre titularidad jurídica aplicables en cada caso y en función de las pruebas aportadas por aquellas o aquellos o de las descubiertas por la Administración. A este respecto, resultarán de aplicación las reglas sobre titularidad de los elementos patrimoniales y sobre bienes o derechos adquiridos con precio aplazado o reserva de dominio establecidas en la Norma Foral 9/2013, de 11 de marzo, del Impuesto sobre el Patrimonio.

Artículo 9. Base imponible.

Uno. Constituye la base imponible de este Impuesto el valor del patrimonio neto de la o del contribuyente.

Dos. El patrimonio neto se determinará por diferencia entre:



- a) El valor de los bienes y derechos de que sea titular la o el contribuyente, determinado conforme a las reglas de los artículos siguientes, y
- b) Las cargas y gravámenes de naturaleza real, cuando disminuyan el valor de los respectivos bienes o derechos y las deudas u obligaciones personales de las que deba responder la o el contribuyente.

Tres. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, no se deducirán, para la determinación del patrimonio neto, las cargas y gravámenes que correspondan a los bienes exentos.

Cuatro. En los supuestos de obligación real de contribuir, sólo serán deducibles las cargas y gravámenes que afecten a los bienes y derechos que radiquen en territorio español o puedan ejercitarse o hayan de cumplirse en dicho territorio, así como las deudas por capitales invertidos en bienes y derechos que estén sujetos a este Impuesto.

Artículo 10. Bienes inmuebles.

Uno. Los bienes inmuebles de naturaleza urbana o rústica se computarán por su valor catastral.

Si los bienes inmuebles no dispusieran de valor catastral a la fecha de devengo del Impuesto o estuvieran situados en el extranjero, se computarán por su valor de adquisición, actualizado de conformidad con los coeficientes a que se refiere el apartado 2 del artículo 45 de la Norma Foral 33/2013, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Dos. Cuando los bienes inmuebles estén en fase de construcción, se estimará como valor las cantidades que efectivamente se hubieran invertido en dicha construcción hasta la fecha del devengo del Impuesto, además del correspondiente valor del solar según lo establecido en el presente artículo. En caso de propiedad horizontal, la parte proporcional en el valor del solar se determinará según el porcentaje fijado en el título.

Tres. Los derechos sobre bienes inmuebles adquiridos en virtud de contratos de multipropiedad, propiedad a tiempo parcial o fórmulas similares, se valorarán según las siguientes reglas:

- a) Si suponen la titularidad parcial del inmueble, según las reglas del apartado Uno anterior.
- b) Si no comportan la titularidad parcial del inmueble, por el precio de adquisición de los certificados u otros títulos representativos de los mismos.

Los derechos contemplados en la Ley 4/2012, de 6 de julio, de contratos de aprovechamiento por turno de bienes de uso turístico, de adquisición de productos vacacionales de larga duración, de reventa y de intercambio y normas tributarias, cualquiera que sea su naturaleza, se valorarán, de acuerdo con su precio de adquisición.

Artículo 11. Actividades Económicas.

Los bienes y derechos de las personas físicas afectos a actividades económicas se computarán por el valor que resulte de su contabilidad, por diferencia entre el activo y el pasivo, siempre que aquélla se ajuste a lo dispuesto en el Código de Comercio, excepto en lo que se refiere a bienes inmuebles, vehículos, embarcaciones y aeronaves, que se computarán en todo caso por el valor que resulte de lo dispuesto en los artículos 10 y 18, respectivamente, de esta Norma Foral, salvo en los supuestos en los que el valor contable sea superior al que resulte de la aplicación de los mencionados preceptos.



Se entenderán afectos a actividades económicas los bienes de acuerdo con las normas del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. Los activos a que se refieren las reglas 5ª y 6ª del artículo 27 de la Norma Foral 33/2013, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas se entenderán afectos en idéntica proporción en la que sus gastos tengan la consideración de deducibles según dichas reglas.

En defecto de contabilidad, o cuando ésta no se ajuste a lo dispuesto en el Código de Comercio, la valoración será la que resulte de la aplicación de las demás normas de este Impuesto.

Artículo 12. Depósitos en cuenta corriente o de ahorro, a la vista o a plazo.

Los depósitos en cuenta corriente o de ahorro, a la vista o a plazo, que no sean por cuenta de terceros, así como las cuentas de gestión de tesorería y cuentas financieras o similares, se computarán por el saldo que arrojen en la fecha del devengo del Impuesto, salvo que aquél resultase inferior al saldo medio correspondiente al último trimestre del año, en cuyo caso se aplicará este último.

Para el cálculo de dicho saldo medio no se computarán los fondos retirados para la adquisición de bienes y derechos que figuren en el patrimonio de la o del contribuyente, para su traslado a otras cuentas que figuren en su patrimonio o para la cancelación o reducción de deudas.

Cuando el importe de una deuda originada por un préstamo o crédito haya sido objeto de ingreso en el último trimestre del año en alguna de las cuentas a que se refiere el párrafo primero anterior, no se computará para determinar el saldo medio y tampoco se deducirá como tal deuda.

Artículo 13. Valores representativos de la cesión a terceros de capitales propios, negociados en mercados organizados.

Los valores representativos de la cesión a terceros de capitales propios, negociados en mercados organizados, se computarán según su valor de negociación media del cuarto trimestre de cada año, cualquiera que sea su denominación, representación y la naturaleza de los rendimientos obtenidos.

Artículo 14. Demás valores representativos de la cesión a terceros de capitales propios.

Los valores representativos de la cesión a terceros de capitales propios, distintos de aquéllos a que se refiere el artículo anterior, se valorarán por su nominal, incluidas en su caso, las primas de amortización o reembolso, cualquiera que sea su denominación, representación y la naturaleza de los rendimientos obtenidos.

Artículo 15. Valores representativos de la participación en fondos propios de cualquier tipo de entidad, negociados en mercados organizados.

Uno. Las acciones y participaciones en el capital social o fondos propios de cualesquiera entidades jurídicas negociadas en mercados organizados, salvo las correspondientes a Instituciones de Inversión Colectiva, se computarán según su valor de negociación media del cuarto trimestre de cada año.

Dos. Cuando se trate de suscripción de nuevas acciones o participaciones no admitidas todavía a cotización oficial, emitidas por entidades jurídicas que coticen en mercados organizados, se tomará como valor de estas acciones o participaciones el de la última negociación de los títulos antiguos dentro del período de suscripción.



Tres. En los supuestos de ampliaciones de capital pendientes de desembolso, la valoración de las acciones o participaciones se hará de acuerdo con las normas anteriores, como si estuviesen totalmente desembolsadas, incluyendo la parte pendiente de desembolso como deuda de la o del contribuyente.

Artículo 16. Demás valores representativos de la participación en fondos propios de cualquier tipo de entidad.

Uno. Tratándose de acciones y participaciones distintas de aquellas a que se refiere el artículo anterior, la valoración de las mismas se realizará por el valor teórico resultante del último balance aprobado, siempre que éste, bien de manera obligatoria o voluntaria, haya sido sometido a revisión y verificación y el informe de auditoría resultara favorable.

En el caso de que el balance no haya sido auditado o el informe de auditoría no resultase favorable, la valoración se realizará por el mayor valor de los tres siguientes: el valor nominal, el valor teórico resultante del último balance aprobado o el que resulte de capitalizar al tipo del 20 por ciento el promedio de los beneficios de los tres ejercicios sociales cerrados con anterioridad a la fecha del devengo del Impuesto.

A este último efecto, se computarán como beneficios los dividendos distribuidos y las asignaciones a reservas, excluidas las de regularización o de actualización de balances.

Dos. Las acciones y participaciones en el capital social o en el fondo patrimonial de las Instituciones de Inversión Colectiva se computarán por el valor liquidativo en la fecha del devengo del Impuesto, valorando los activos incluidos en balance de acuerdo con las normas que se recogen en su legislación específica y siendo deducibles las obligaciones con terceros.

Tres. La valoración de las participaciones de las socias y los socios o asociadas o asociados, en el capital social de las cooperativas se determinará en función del importe total de las aportaciones sociales desembolsadas, obligatorias o voluntarias, resultante del último balance aprobado, con deducción, en su caso, de las pérdidas sociales imputadas y pendientes de compensación.

Cuatro. A los efectos previstos en este artículo, las entidades deberán suministrar a las socias, a los socios, a las asociadas o a los asociados o partícipes certificados con las valoraciones correspondientes.

Artículo 17. Seguros de vida y rentas temporales o vitalicias.

Uno. Los seguros de vida se computarán por su valor de rescate en el momento del devengo del Impuesto.

No obstante, en los supuestos en los que la tomadora o el tomador no tenga la facultad de ejercer el derecho de rescate total en la fecha de devengo del Impuesto, el seguro se computará por el valor de la provisión matemática en la citada fecha en la base imponible de la tomadora o del tomador.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no se aplicará a los contratos de seguro temporales que únicamente incluyan prestaciones en caso de fallecimiento o invalidez u otras garantías complementarias de riesgo.

Dos. Las rentas temporales o vitalicias, constituidas como consecuencia de la entrega de un capital en dinero, bienes muebles o inmuebles, deberán computarse por su valor de capitalización en la fecha del devengo del Impuesto, aplicando las mismas reglas que para la constitución de pensiones se establecen en el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.



No obstante, cuando se perciban rentas, temporales o vitalicias, procedentes de un seguro de vida, estas se computarán por el valor establecido en el apartado uno de este artículo.

Artículo 18. Joyas, pieles de carácter suntuario y vehículos, embarcaciones y aeronaves.

Las joyas, pieles de carácter suntuario, automóviles, vehículos de dos o tres ruedas cuya cilindrada sea igual o superior a 125 centímetros cúbicos, embarcaciones de recreo o de deportes náuticos, veleros, aviones, avionetas y demás aeronaves, se computarán por el valor de mercado en la fecha de devengo del Impuesto.

A estos efectos, las y los contribuyentes podrán utilizar, para determinar el valor de mercado, las tablas de valoración de vehículos usados aprobadas por la Diputación Foral, a efectos del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados y del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, que estuviesen vigentes en la fecha de devengo del Impuesto Temporal de Solidaridad de las Grandes Fortunas.

Artículo 19. Objetos de arte y antigüedades.

Uno. Los objetos de arte o antigüedades se computarán por el valor de mercado en la fecha de devengo del Impuesto.

Dos. Sin perjuicio de la exención que se contempla en los apartados uno a cinco del artículo 5 de la Norma Foral 9/2013, de 11 de marzo, del Impuesto sobre el Patrimonio, aplicable en virtud de lo dispuesto en el artículo 5 de la presente Norma Foral, se entenderá por:

a) Objetos de arte: las pinturas, esculturas, dibujos, grabados, litografías u otros análogos, siempre que, en todos los casos, se trate de obras originales.

b) Antigüedades: los bienes muebles, útiles u ornamentales, excluidos los objetos de arte, que tengan más de cien años de antigüedad y cuyas características originales fundamentales no hubieran sido alteradas por modificaciones o reparaciones efectuadas durante los cien últimos años.

Artículo 20. Derechos reales.

Los derechos reales de disfrute y la nuda propiedad se valorarán con arreglo a los criterios señalados en el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, tomando, en su caso, como referencia el valor asignado al correspondiente bien de acuerdo con las reglas contenidas en la presente Norma Foral.

Artículo 21. Concesiones administrativas.

Las concesiones administrativas para la explotación de servicios o bienes de dominio o titularidad pública, cualquiera que sea su duración, se valorarán con arreglo a los criterios señalados en el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

Artículo 22. Derechos derivados de la Propiedad Intelectual e Industrial.

Los derechos derivados de la Propiedad Intelectual e Industrial, adquiridos de terceros, deberán incluirse en el patrimonio del adquirente por su valor de adquisición, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 11 de esta Norma Foral.



Artículo 23. Opciones contractuales.

Las opciones de contratos se valorarán de acuerdo con lo que establece la Norma Foral 11/2003, de 31 de marzo, del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

Artículo 24. Demás bienes y derechos de contenido económico.

Los demás bienes y derechos de contenido económico, atribuibles a la o al contribuyente, se valorarán por su precio de mercado en la fecha de devengo del Impuesto.

Artículo 25. Valoración de las deudas.

Uno. Las deudas se valorarán por su nominal en la fecha de devengo del Impuesto y sólo serán deducibles siempre que estén debidamente justificadas.

Dos. No serán objeto de deducción:

a) Las deudas y obligaciones contraídas para la adquisición de bienes o derechos exentos. Cuando la exención sea parcial, será deducible, en su caso, la parte proporcional de las deudas y obligaciones.

b) Las cantidades avaladas, hasta que la o el avalista esté obligada u obligado a pagar la deuda, por haberse ejercitado el derecho contra el deudor o deudora principal y resultar este o esta fallido. En el caso de obligación solidaria, las cantidades avaladas no podrán deducirse hasta que se ejercite el derecho contra la o el avalista.

c) La hipoteca que garantice el precio aplazado en la adquisición de un bien, sin perjuicio de que sí lo sea el precio aplazado o deuda garantizada.

Tres. En ningún caso serán objeto de deducción las deudas contraídas para la adquisición de bienes o derechos en un importe superior a la valoración que corresponda de acuerdo con las normas de este Impuesto.

Artículo 26. Determinación de la base imponible.

Con carácter general, la base imponible se determinará en régimen de estimación directa.

Cuando concurren las circunstancias previstas en el artículo 52 de la Norma Foral 6/2005, de 28 de febrero, General Tributaria de Álava, será aplicable el régimen de estimación indirecta de bases tributarias.

Artículo 27. Tasación pericial.

La tasación pericial contradictoria a que se refiere el artículo 129 de la Norma Foral 6/2005, de 28 de febrero, General Tributaria de Álava, sólo será de aplicación a los bienes y derechos mencionados en los artículos 18, 19 y 24 de esta Norma Foral, excepto cuando se haga uso de lo previsto en el párrafo segundo del artículo 18 de esta Norma Foral.

Artículo 28. Base liquidable.

La base imponible se reducirá, en concepto de mínimo exento, en 800.000 euros.



Artículo 29. Devengo del Impuesto.

El Impuesto se devengará el 31 de diciembre de cada año y afectará al patrimonio neto del cual sea titular la o el contribuyente en dicha fecha.

Artículo 30. Cuota íntegra.

La base liquidable del Impuesto será gravada a los tipos de la siguiente escala:

Base liquidable Hasta euros	Cuota íntegra Euros	Resto base liquidable (Hasta euros)	Tipo aplicable (porcentaje)
3.200.000	0	3.200.000	1,70
6.400.000	54.400	6.400.000	2,10
12.800.000	188.800	3.200.000	2,50
16.000.000	268.800	En adelante	3,50

Artículo 31. Límite de la cuota íntegra.

Uno. La cuota íntegra de este Impuesto conjuntamente con la cuota íntegra del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y del Impuesto sobre el Patrimonio, no podrá exceder, para las y los contribuyentes sometidas y sometidos al Impuesto por obligación personal, del 60 por ciento de la base imponible general y del ahorro del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

A estos efectos:

- a) No se tendrá en cuenta la parte de cuota íntegra del Impuesto Temporal de Solidaridad de las Grandes Fortunas que corresponda a elementos patrimoniales que, por su naturaleza o destino, no sean susceptibles de producir los rendimientos gravados por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.
- b) Se sumará a la base imponible del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas el importe de los dividendos y participaciones en beneficios a los que se refiere el apartado 1 de la Disposición Adicional Quinta de la Norma Foral 37/2013, de 13 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades.

En el supuesto de que la suma de las cuotas de los tres Impuestos supere el límite anterior, se reducirá la cuota de este Impuesto hasta alcanzar el límite indicado, sin que la reducción pueda exceder del 80 por ciento.

Dos. Cuando las personas componentes de una unidad familiar hayan optado por la tributación conjunta en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, el límite de las cuotas íntegras conjuntas de dicho Impuesto, de la del Impuesto sobre el Patrimonio y de la de este Impuesto, se calculará acumulando las cuotas íntegras devengadas por aquellas en estos dos últimos tributos. En su caso, la reducción que proceda practicar se prorrateará entre las y los contribuyentes en proporción a sus respectivas cuotas íntegras en este Impuesto, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior.



Tres. A los efectos del cálculo previsto en este artículo, deberá adicionarse a la base del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas correspondiente a la o al contribuyente el importe de los rendimientos correspondientes a los bienes cuya nuda propiedad corresponda a la o al contribuyente, y el usufructo:

a) Haya sido atribuido por la o el contribuyente al cónyuge, pareja de hecho, cuando se trate de parejas de hecho, ascendientes, descendientes o colaterales de segundo grado, ya tenga su origen el parentesco en la consanguinidad, en la afinidad, en la que resulte de la constitución de la pareja de hecho o en la adopción, o a una persona o entidad vinculada en los términos del artículo 42 de la Norma Foral 37/2013, de 13 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades.

b) Haya sido transmitido por la o el contribuyente a una o a un tercero en los cinco años anteriores al devengo de este Impuesto.

En ambos casos, se presumirá, salvo prueba en contrario, que los rendimientos anuales correspondientes al usufructo de los citados bienes ascienden al 5 por ciento del valor por el que deba computarse la plena propiedad de los mismos, según lo dispuesto en los artículos 10 a 24 de esta Norma Foral.

Asimismo, se computarán en el patrimonio de la o del contribuyente los bienes que éste haya transmitido lucrativamente en los cinco años anteriores al devengo del Impuesto Temporal de Solidaridad de las Grandes Fortunas, salvo que se acredite que la donataria o el donatario tributa efectivamente por un importe equivalente al valor de los mismos en el Impuesto sobre el Patrimonio. Esta regla no se aplicará a los bienes de los que se haya dispuesto lucrativamente en favor de entidades a las que se refiere el artículo 19 de la Norma Foral 35/2021, de 23 de diciembre, de Régimen Fiscal de las Entidades sin Fines Lucrativos e Incentivos Fiscales al Mecenazgo.

Artículo 32. Impuestos satisfechos en el extranjero.

En el caso de obligación personal de contribuir y sin perjuicio de lo que se disponga en los Tratados o Convenios Internacionales, resultará aplicable en este Impuesto la deducción por Impuestos satisfechos en el extranjero en los términos establecidos en el artículo 34 de la Norma Foral 9/2013, de 11 de marzo, del Impuesto sobre el Patrimonio.

Artículo 33. Cuota ingresada del Impuesto sobre el Patrimonio.

De la cuota tributaria calculada de acuerdo con lo dispuesto en los artículos anteriores, la o el contribuyente podrá deducir la cuota del Impuesto sobre el Patrimonio del mismo período impositivo efectivamente ingresada, sin que en ningún caso proceda la devolución del resultado negativo que, en su caso, pueda resultar.

Artículo 34. Responsabilidad patrimonial.

Las deudas tributarias y, en su caso, las sanciones, por este Impuesto tendrán la misma consideración de aquellas otras a las cuales se refiere el artículo 1.365 del Código Civil y, en consecuencia, los bienes gananciales o los bienes ganados si el régimen es de comunicación foral de bienes, responderán directamente frente a la Hacienda Foral por estas deudas, y, en su caso, sanciones, contraídas por uno de los cónyuges.

Lo previsto en el párrafo anterior resultará aplicable a las parejas de hecho cuando al régimen económico patrimonial establecido por los miembros de la misma le resulte de aplicación dicho precepto del Código Civil.



Artículo 35. Autoliquidación.

Uno. Las y los contribuyentes están obligadas y obligados a presentar autoliquidación y, en su caso, a ingresar la deuda tributaria en el lugar, forma y plazos que se determinen por Orden Foral de la Diputada Foral de Hacienda, Finanzas y Presupuestos, que podrá establecer los supuestos y condiciones de presentación de las autoliquidaciones por medios telemáticos.

Dos. Las y los contribuyentes deberán cumplimentar la totalidad de los datos que les afecten contenidos en las autoliquidaciones y acompañar los documentos y justificantes que se establezcan.

Tres. El pago de la deuda tributaria y, en su caso, de las sanciones, podrá realizarse mediante la entrega de bienes o derechos en los términos previstos en el artículo 59 de la Norma Foral 6/2005, de 28 de febrero, General Tributaria de Álava.

Artículo 36. Contribuyentes obligados a presentar autoliquidación.

Tienen la obligación de presentar autoliquidación por este Impuesto las y los contribuyentes cuya cuota tributaria determinada de acuerdo con las normas reguladoras del Impuesto y una vez aplicadas las deducciones o bonificaciones que procedieren, resulte a ingresar.

Artículo 37. Infracciones y sanciones

Las infracciones tributarias en este Impuesto se calificarán y sancionarán con arreglo a lo dispuesto en el Título IV de la Norma Foral 6/2005, de 28 de febrero, General Tributaria de Álava.

Artículo 38. Orden jurisdiccional

La jurisdicción contencioso-administrativa, previo agotamiento de la vía económico-administrativa, será la única competente para dirimir las controversias de hecho y de derecho que se susciten entre la Administración y las y los contribuyentes en relación con cualquiera de las cuestiones a que se refiere la presente Norma Foral.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. Valoración de los inmuebles arrendados en virtud de contratos celebrados con anterioridad al 9 de mayo de 1985.

El valor de los inmuebles arrendados en virtud de contratos celebrados con anterioridad al día 9 de mayo de 1985 se determinará por capitalización al 4 por ciento de la renta devengada, siempre que el valor así calculado sea inferior al que resultaría de la aplicación de las reglas de valoración de bienes inmuebles previstas en esta Norma Foral.

Segunda. Régimen tributario de las herencias que se hallen pendientes del ejercicio de un poder testatorio o del ejercicio de un usufructo poderoso.

1. La presente Disposición Adicional regula, junto a las especialidades contenidas en el articulado de esta Norma Foral, el régimen de tributación, en el Impuesto Temporal de Solidaridad de las Grandes Fortunas, de las herencias que se hallen pendientes del ejercicio de un poder testatorio o del ejercicio de un usufructo poderoso.



La exacción de este Impuesto, aplicando los preceptos a que se refiere el párrafo anterior, corresponderá a la Diputación Foral de Álava cuando el causante de la herencia hubiera tenido su residencia habitual en Álava en el momento del fallecimiento.

2. Al patrimonio neto de las herencias que se hallen pendientes del ejercicio de un poder testatorio, o del ejercicio del usufructo poderoso, a que se refiere el apartado dos del artículo 9 de la Norma Foral 9/2013, de 11 de marzo, del Impuesto sobre el Patrimonio, aplicable en virtud del artículo 8 de esta Norma Foral, se regirán por los preceptos de esta Norma Foral, con las especialidades contenidas en los apartados siguientes de esta disposición.

3. La herencia que se halle pendiente del ejercicio de un poder testatorio o del ejercicio del usufructo poderoso estará obligada al pago del Impuesto y al cumplimiento de las demás obligaciones que se establecen en esta Norma Foral.

4. La cuota íntegra de este Impuesto conjuntamente con la cuota íntegra del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y del Impuesto sobre el Patrimonio, no podrá exceder, para las y los contribuyentes sometidos al Impuesto por obligación personal, del 60 por ciento de la base imponible general y del ahorro del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. A estos efectos:

a) No se tendrá en cuenta la parte de la cuota íntegra del Impuesto Temporal de Solidaridad de las Grandes Fortunas que corresponda a elementos patrimoniales que, por su naturaleza o destino, no sean susceptibles de producir los rendimientos gravados por la Norma Foral 33/2013, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

b) Se sumará a la base imponible del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas el importe de los dividendos y participaciones en beneficios a los que se refiere el apartado 1 de la Disposición Adicional Quinta de la Norma Foral del Impuesto sobre Sociedades.

c) En el supuesto de que la suma de las cuotas de los tres Impuestos supere el límite anterior, se reducirá la cuota del Impuesto Temporal de Solidaridad de las Grandes Fortunas hasta alcanzar el límite indicado, sin que la reducción pueda exceder del 80 por ciento.

A los efectos del cálculo previsto en este apartado, deberá adicionarse a la base del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas correspondiente a la herencia que se halle pendiente del ejercicio de un poder testatorio o del ejercicio de un usufructo poderoso, el importe de los rendimientos correspondientes a los bienes cuya nuda propiedad corresponda a la misma y el usufructo:

a) Hubiera sido atribuido por el causante o por el comisario al cónyuge, pareja de hecho, ascendientes, descendientes o colaterales de segundo grado del causante, ya tenga su origen el parentesco en la consanguinidad, en la afinidad, en la relación que resulte de la constitución de la pareja de hecho o en la adopción, o a una persona o entidad vinculada al mismo en los términos del artículo 42 de la Norma Foral 37/2013, de 13 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades.

b) Hubiera sido transmitido por parte del causante a un tercero en los cinco años anteriores al devengo del Impuesto Temporal de Solidaridad de las Grandes Fortunas.

En ambos casos se presumirá, salvo prueba en contrario, que los rendimientos anuales correspondientes al usufructo de los citados bienes ascienden al 5 por ciento del valor por el que deba computarse la plena propiedad de los mismos, según lo dispuesto en los artículos 10 a 24 de esta Norma Foral.



Asimismo, se computarán en el patrimonio de la herencia que se halle pendiente del ejercicio de un poder testatorio o del ejercicio del usufructo poderoso los bienes que el causante hubiera transmitido lucrativamente en los cinco años anteriores al devengo del Impuesto Temporal de Solidaridad de las Grandes Fortunas, salvo que se acredite que la donataria o el donatario tributa efectivamente por un importe equivalente al valor de los mismos en el Impuesto sobre el Patrimonio. Esta regla no se aplicará a los bienes de los que se haya dispuesto lucrativamente en favor de entidades a las que se refiere el artículo 19 de la Norma Foral 35/2021, de 23 de diciembre, de Régimen Fiscal de las Entidades sin Fines Lucrativos e Incentivos Fiscales al Mecenazgo.

5. El cumplimiento de las obligaciones formales y materiales de la herencia que se halle pendiente del ejercicio de un poder testatorio o del ejercicio del usufructo poderoso corresponderá a la administradora o al administrador de la misma o a la usufructuaria o al usufructuario poderoso, respectivamente.

6. Será subsidiariamente responsable del pago del Impuesto Temporal de Solidaridad de las Grandes Fortunas la administradora o el administrador de la herencia que se halle pendiente del ejercicio de un poder testatorio y la usufructuaria o el usufructuario poderoso de la herencia que se halle pendiente del ejercicio del usufructo poderoso.

7. Los bienes y derechos que formen parte de la herencia que se halle pendiente del ejercicio de un poder testatorio o del ejercicio del usufructo poderoso quedarán afectos al pago del Impuesto Temporal de Solidaridad de las Grandes Fortunas, cualquiera que sea la poseedora o el poseedor de los mismos, salvo que esta o este resulte ser un tercero protegido por la fe pública registral o se justifique la adquisición de los bienes y derechos con buena fe y justo título en establecimiento mercantil o industrial cuando se trate de bienes muebles no inscribibles.

Tercera. Parejas de hecho.

Las disposiciones de esta Norma Foral referidas a los cónyuges, tanto las que recogen derechos como las que regulan obligaciones, serán igualmente aplicables a los miembros de las parejas de hecho cuya unión cumpla los requisitos establecidos en la Ley 2/2003, de 7 de mayo, reguladora de las parejas de hecho en el País Vasco, y se encuentren inscritas en el Registro de Parejas de Hecho de la Comunidad Autónoma del País Vasco o en registros análogos establecidos por otras Administraciones Públicas del Estado español, de países pertenecientes a la Unión Europea o al Espacio Económico Europeo, o de terceros países.

Las referencias que en esta Norma Foral se efectúan a las parejas de hecho se entenderán realizadas a las definidas en el párrafo anterior.

Cuarta. Supletoriedad de la normativa del Impuesto sobre el Patrimonio.

En lo no previsto en esta Norma Foral se aplicará supletoriamente la Norma Foral 9/2013, de 11 de marzo, del Impuesto sobre el Patrimonio, así como las disposiciones reglamentarias dictadas en desarrollo de la misma.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Entrada en vigor.



La presente Norma Foral entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el BOTHA, y será aplicable a los períodos impositivos en los que se devengue el Impuesto Temporal de Solidaridad de las Grandes Fortunas a partir de dicha fecha, teniendo en cuenta lo establecido en la Disposición Adicional Quinta del Concierto Económico.

Segunda. Habilitación.

Se autoriza a la Diputación Foral de Álava para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y aplicación de la presente Norma Foral.